

DECRETO 4411 DE 2004

(diciembre 30)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota: Derogado por el Decreto 399 de 2006, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2005, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren, los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

BASE DE LIQUIDACION		VIATICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	586.262	Hasta	53.167
De 586.263	a 921.255	Hasta	72.666
De 921.256	a 1.230.206	Hasta	88.170
De 1.230.207	a 1.560.351	Hasta	102.595
De 1.560.352	a 1.884.449	Hasta	117.811
De 1.884.450	a 2.842.038	Hasta	132.975

De 2.842.039 a 3.972.191 Hasta 161.520

De 3.972.192 en adelante Hasta 217.890

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

Viáticos diarios en dólares estadounidenses

para Comisiones en:

Centroamérica,

el Caribe y Estados Unidos

Base de Liquidación Sudamérica Canadá, México, Europa excepto
Brasil, Chile, Brasil, Asia, Oceanía Chile, Argentina Africa y y
Argentina

y Puerto Rico Puerto Rico

Hasta 586.262 Hasta 80 Hasta 100 Hasta 140

De 586.263 a 921.255 Hasta 110 Hasta 150 Hasta 220

De 921.256 a 1.230.206 Hasta 140 Hasta 200 Hasta 300

De 1.230.207 a 1.560.351 Hasta 150 Hasta 210 Hasta 320

De 1.560.352 a 1.884.449 Hasta 160 Hasta 240 Hasta 350

De 1.884.450 a 2.842.038 Hasta 170 Hasta 250 Hasta 360

De 2.842.039 a 3.972.191 Hasta 180 Hasta 260 Hasta 370

De 3.972.192 en adelante Hasta 200 Hasta 265 Hasta 380

Artículo 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio

de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4º. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de doce mil ciento cincuenta y seis pesos (\$12.156) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5º. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES Y PROCURADORES SECRETARIOS

Viáticos	\$124.306	\$73.242
Gastos de Viaje	\$53.518	\$31.902

Artículo 6º. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7º. El Ministro de la Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y

Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3537 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.